

Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redaccion. Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletin, los que falten no se darán gratis.



BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 186.

Concluye el Real decreto referente al proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid que dió principio en el núm. 40.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre en cuarta clase ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes, sino lo que reste después de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcance á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las proporciones que reste en descubierto usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que esta preste las garantías que los agentes tienen derecho á exigir con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de esta ley.

Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos con fuerza civil de obligar, serán: medio al millar sobre el valor nominal de la Deuda consolidada y diferida: un cuartillo al millar sobre el valor nominal de toda clase de Deuda amortizable: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas, y de mas valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador, y si algun agente se excediere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del exceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia, será privado de oficio.

Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

Art. 79. Los agentes formarán un colegio que será regido por una Junta de gobierno, compuesta de un síndico-presidente de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, sometiéndolo su eleccion á la aprobacion del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el art. 114 del Código de Comercio.

Art. 81. El cargo de síndico y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

Art. 82. Corresponde á la Junta sindical:

1.º Conservar el órden interior del colegio de agentes.

2.º Inspeccionar sus operaciones, y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigirles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al Tribunal de Comercio, por medio de su Promotor fiscal, las faltas que advierte.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.

4.º Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.

5.º Procurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se excluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás que se expresan en el art. 11 de esta ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

6.º Formar el Boletín diario de la cotizacion en la forma que se previene en esta ley.

Art. 83. Con respecto al Gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la Junta sindical las mismas atribuciones que se declararán á la Junta de gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 115 del Código de Comercio, á cuyo efecto hará la Junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 84. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la Junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

De la cotizacion de la Bolsa.

Art. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando, segun ellas, el Boletín de cotizacion.

Art. 86. La Junta sindical formará el Boletín de cotización con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa, y expresándose con distinción:

1.º El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alta ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificación de su número y el valor de cada una.

2.º Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

Art. 87. A la redacción del acta de autorización concurrirán á lo menos tres individuos de la Junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 88. El acta de cotización se extenderá en un registro encuadrado, foliado, y con las hojas rubricadas por el Gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la Junta sindical que hayan asistido á esta operación.

Art. 89. El registro de las actas de cotización estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán estas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotización, que son privativas de la Junta sindical.

Art. 90. Formalizada el acta de cotización, se sacarán y firmarán por la Junta sindical los Boletines necesarios para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento, igual al de Hacienda, uno á la Dirección de la Deuda pública, otro al Gobierno político de la provincia, y cualesquiera otras oficinas que el Gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al Inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el día.

Art. 91. Ningun particular ó corporación puede publicar ni imprimir un Boletín de cotización distinto del de la Junta sindical.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotización en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el Inspector de la Bolsa, si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, cuando se refieran á registros de años anteriores.

Disposiciones transitorias.

Art. 94. La presente ley comenzará á regir á los treinta dias de su publicación, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratación de la Bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los 30 dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43 si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del día de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustín E. Lebon Colientes.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

En la Gaceta número 399 correspondiente al día 3 del actual se inserta la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia de D. Leon Herques, Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, trasladado á una plaza de Oidor de la pretorial de la Habana, en solicitud de que se le designe el lugar que en este Tribunal debe ocupar; y considerando S. M. que los Oidores de dicha Audiencia, los Magistrados de la de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás del reino son iguales en categoría, se ha dignado declarar por regla general que los funcionarios de estas dos últimas clases, trasladados á la Audiencia pretorial, deben tener el lugar de antigüedad y precedencia que designen las fechas en que hayan tomado posesion del primer destino que de dicha categoría hubieren obtenido: que siendo estas iguales, rija la del título en virtud del cual tomaron la posesion: que si los títulos se hubiesen expedido en un mismo dia, valga la fecha de los nombramientos; y por último, en igualdad de estos la posesion del destino judicial inmediatamente inferior, resolviendo en consecuencia que D. Leon Herques ocupe en la Audiencia de la Habana el puesto que le corresponda como si hubiera entrado á servir en ella el dia que tomó posesion de la presidencia de Sala de la de Canarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—San Luis.—Sr. Presidente de la Audiencia pretorial de la Habana.

Y para su publicidad y fines correspondientes se inserta en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha espedido la siguiente Real orden.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio respecto á la conveniencia de que las hijas de servicio que por consecuencia del Real decreto de 19 de Octubre último presentan los cesantes que aspiren á secretarías de Ayuntamiento, se certifiquen por las Contadurías de Hacienda pública de las provincias donde tengan radicado su haber los que le disfruten, ó por las á que corresponda el pueblo en que aquellos residan, por este medio mas espedito y cómodo para los interesados, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en adelante se certifiquen dichas hojas por las expresadas Contadurías y por las Secretarías de los gobiernos de provincia, debiendo estas dependencias en su caso comprobarlas con los documentos originales que exhiban los que las presenten.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—El Subsecretario interino—Ramón Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado en 24 de Enero último al de Gracia y Justicia la Real orden que pasó en el mismo día al Director general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á esa Direccion por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si la Administracion de los bienes del clero de aquel Arzobispado está autorizada para exigir de los deudores morosos por rentas de los mismos el recargo de 4 mrs. en real del mismo modo que lo hace la Hacienda respecto de los débitos de los bienes del clero, á las disposiciones que rigen para el cobro de los que resultan en favor de la Hacienda. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Administrador diocesano de...

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la Real orden siguiente.

Vista la disposicion primera de la Real orden de 8 de Setiembre último determinando que se proceda á examinar el estado de la compañía anónima denominada del ferro-carril de Langreo, en Asturias, á fin de que pueda saberse su verdadera situacion, y si cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de sus compromisos:

Vista la Real orden de 5 de Diciembre último por la que en ejecucion de la disposicion anterior se nombró delegado del Gobierno cerca de la expresada compañía á D. José Escudero:

Visto el informe evacuado por el mismo en 27 del indicado Diciembre con los documentos que le acompañan:

Vista la primitiva escritura de fundacion de la compañía, otorgada en esta corte á 4 de Julio de 1846, y el auto de aprobacion dictado por el Tribunal de Comercio en 11 del mismo mes y año.

Vistos los estatutos impresos y publicados por la misma compañía en 1846, la escritura adicional de 16 de Febrero de 1853, y los estatutos que en su consecuencia se imprimieron y publicaron por la compañía en el mismo año.

Vistos los artículos 289, 293 y 294 del Código de Comercio, y el 11 y el 15 de la ley de 28 de Enero de 1848:

Considerando que esta compañía, constituida con el capital de 40 millones de reales, no ha reunido, ni aun despues de convertidos en capital los intereses con que la subvencionó la ley de 1849, la mitad de dicha suma:

Considerando por lo tanto que esta compañía, cuyo objeto social no era solo la construccion y explotacion por su cuenta del camino de hierro de Gijón á Sama, sino tambien á Villaviciosa y Mieres con un ramal á Oviedo, ha dado principio y continuado sus operaciones sin tener asegurada ni la mitad del capital que consideraba necesario para llenar sus compromisos:

Considerando que con objeto de procurarse los fondos de que carecia, ha contraido varios empréstitos,

y entre ellos uno modificando sustancialmente los primitivos estatutos, elevando el capital de 40 á 80 millones, estableciendo la emision de títulos al portador, y alterando las bases acordadas para la distribucion de los beneficios:

Considerando que estas graves modificaciones no pudieron legalmente hacerse sin haber antes obtenido la correspondiente autorizacion con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, única legislacion vigente sobre la materia; pues que desde su publicacion, segun su art. 21, han quedado derogados los artículos 293 y 294 del Código de Comercio, y todos los demas que se refieren á la aprobacion y autorizacion de las compañías anónimas:

Considerando que la cláusula 59 de la primitiva escritura social, que por cierto no ha sido inserta en los estatutos impresos y publicados en 1846, no autorizaba á la direccion de la compañía para introducir de su propia y única autoridad ninguna alteracion en el pacto social, sino que por el contrario, segun el texto literal de la expresada cláusula debian observarse las formalidades y requisitos que prevenia el Código de Comercio al que substituyó en esta parte la citada ley de 28 de Enero de 1848:

Considerando que por estos actos de la compañía se han infringido el art. 289 del Código y el 11 de la ley de 28 de Enero, cuya infraccion no solo produce la ilegalidad de alteraciones hechas en el pacto social, sino que por sí misma anula la autorizacion en virtud de la que, existia la compañía de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en declarar disuelta la compañía anónima titulada del ferro-carril de Langreo, en Asturias, y mandar que se ponga en liquidacion con arreglo á sus primitivos estatutos y á las disposiciones del Código de comercio y de la ley de 28 de Enero de 1848.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento-Agustin Estéban Collantes.

Y para su publicidad y fines consiguientes se inserta en este boletín Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

Siendo los habitantes de las provincias españolas de América y Asia tan acreedores como los de la Península á Mi Real munificencia, y deseando darles una prueba mas de Mi maternal solicitud y predileccion extendiendo á dichos países los efectos de Mi Real decreto de 22 del corriente, por el cual He tenido á bien conceder indulto á los que, mas por fragilidad que por hábito, han tenido la desgracia de delinquir; de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y con acuerdo del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos que en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años; de la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años; de la mitad á los condenados de seis meses á dos años, y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica; de Hacienda, ó cualquiera otra que no sean de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas, é in-

4
dulto en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales después de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio fiscal.

Art. 3.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgazo ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila, después de publicado este Mi Real decreto en las espresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicación de las anteriores rebajas é indulto es condición precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor de la que se les imponga ó se hallen estinguendo, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito, por el que se les indulte quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta Mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibición de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibición.

Art. 7.º Se excluyen en esta Mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traición; falsedad cometida con un objeto de lucro; prevaricación; cohecho de funcionarios públicos; malversación de caudales públicos, rapto; violación; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditación; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismo, y bajo su responsabilidad, el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten mercedores de esta gracia. Cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decisión á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá también lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposición de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este Mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él con distinción de penas y delitos, y las demas explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á 18 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Luis José Sartorius.

Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Díaz.

Núm. 187.

COMISION SUPERIOR

de instruccion primaria de la provincia de Teruel.

Se halla vacante la escuela elemental de niños de la villa de Manzanera, dotada con 3000 rs. satisfechos en metálico y por trimestres de fondos municipales, 120 rs. por alquiler de casa y 80 rs. en equivalencia de las retribuciones. Se provistará mediante oposición en Setiembre próximo, y cuando se repita el anuncio se designará el día y hora en que han de principiarse los ejercicios, para conocimiento de los aspirantes.

También se halla vacante el magisterio de niños de Las Parras de Castellote, dotado con 2000 rs., casa franca y retribuciones.—El de igual clase de Torres con la dotación de 1500 rs., casa, retribuciones, y cinco cahices de trigo centeno y 100 rs. por desempeñar la sacristía de la parroquia.—El de la misma clase de Valdecoñejos, con la dotación de 1100 rs., retribuciones y casa franca.—Los de niñas de Castellnou y Martín del Río, dotados con 1000 rs. cada uno, casa franca ó abono de alquiler y las correspondientes retribuciones.

Los maestros y maestras que aspiren á las referidas escuelas dirigirán las solicitudes francas y legalmente documentadas á la secretaria de esta comisión hasta el día 30 de Abril próximo. Teruel 31 de Marzo de 1854.—El Presidente, Miguel Díaz.—El secretario, Tomas Serrano y Prades.

Anuncio oficial.

La conducta de Boticario de esta villa de Gea se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba; su dotación es la de cuatro mil ochocientos reales vn. y además ciento cincuenta para alquiler de casa, satisfechos por el ayuntamiento en dos plazos iguales, el 1.º á San Miguel de Setiembre y el 2.º á Natividad, debiendo tomar trigo en cuenta á los precios que pase en el almoli de Teruel desde el 15 de Agosto al 8 de Setiembre, caso de recogerse que sucede muy pocos años y en corta cantidad, quedando esento de las cargas concegiles.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta alcaldía, hasta el día 30 de Abril próximo venidero en que se proveerá.

Aviso á los Industriales fabricantes de Aragón.

Constituida la sociedad de socorros mútuos titulada «Centro Industrial» se previene á todos los Industriales fabricantes que deseen ingresar en ella; que dirijan sus solicitudes para entrar de socios, al Secretario de la misma, plaza de Santo Domingo.—Zaragoza á 18 de Marzo de 1854.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, Victor Mariñosa, Secretario.

Imprenta de Anselmo Zarzosa.